

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-

247/2020

PARTE ACTORA: ROBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:MÓNICA PATRICIA MIXTEGA
TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva en la que se declara **fundado** el motivo de agravio esgrimido por la parte actora y se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IEEH/CG/050/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas mediante el cual se verificó el cumplimiento de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local ordinario 2019-2020.

GLOSARIO

Parte actora: Roberto Martínez y otros

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

_

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

TEEH-JDC-247/2020

de Hidalgo

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Reglas: Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad

de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e indígenas

para el proceso electoral local 2019-2020

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

PT: Partido del Trabajo

Acto impugnado: Acuerdo IEEH/CG/050/2020

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

- **1. Inicio del proceso electoral**. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

_

² COVID-19

- **3. Declaración de emergencia**. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- **6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- **7. Registro de planillas a ayuntamientos.** Del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el registro de planillas, conforme a la modificación del calendario electoral aprobada por acuerdo IEEH/CG/030/2020.
- 8. Acuerdo impugnado. En sesión iniciada el cuatro de septiembre y concluida el ocho siguiente, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/050/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionado con el registro de candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo para contender en la renovación del Ayuntamiento de Chilcuautla, estado de Hidalgo.

- **9. Juicio ciudadano federal.** El doce de septiembre, la parte actora interpuso en la vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano federal en contra de la determinación anterior, misma que dio origen a la formación del expediente ST-JDC-121/2020 del índice de la Sala Regional Toluca.
- **10.** Resolución del juicio ciudadano federal. El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el expediente ST-JDC-121/2020, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto del que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, se ordena reenviar, de manera inmediata, el escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda; previa copia certificada que de la demanda y anexo se deje en autos.

- 11. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número *TEEH-JDC-247/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.
- 12.- Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, decretó la apertura y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación³, al tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, quienes se ostentan como indígenas, en contra de la afectación a su derecho de ser votados, en relación con la postulación de una planilla hecha por un partido político, con motivo de la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza.

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de los justiciables que promueven por su propio derecho.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción I, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

- b) **Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,⁵ toda vez que, el acto reclamado se aprobó el día ocho de septiembre, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral, transcurrió del nueve al doce de septiembre, por tanto, si el escrito de demanda de recurso de apelación fue presentado el doce de septiembre, resulta inconcuso que fue presentado oportunamente.
- c) **Legitimación**. Se concluye que la parte actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, ⁶ al tener la calidad de aspirantes a la candidatura de la Presidencia y regidurías municipales al ayuntamiento de Chilcuautla, postulada por PT, acudiendo a este Tribunal por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales de ser votados.
- d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la propia autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado, así como en la documentación que obra en el sumario, entre ellas, la copia simple de sus credenciales para votar, por lo que expresamente reconoce que la parte actora son integrantes de la planilla postulada en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo.
- e) **Definitividad.** Ahora, respecto de la pretensión manifestada por la parte actora, relacionada con el acuerdo impugnado, mediante el cual supuestamente se determinó no registrarla para participar en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo,

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁶ Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

postulada por el Partido del Trabajo, al tratarse de un acto del Instituto, no se advierte que exista un medio de impugnación que debiera agotarse de manera previa a la presente instancia.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado por lo que se procede al análisis de la demanda.

TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravio, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁷.

⁻

⁷ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, así como sus respectivas pruebas se centran en acreditar la vulneración a su derecho de ser votada, derivado del Acuerdo IEEH/CG/050/2020, mediante el cual se verificó el cumplimiento de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local ordinario 2019-2020, por virtud del cual, se determinó no registrarla para participar en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo, sin la debida fundamentación y motivación.

La parte actora refiere en su escrito de demanda:

- Que la determinación controvertida vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votada, en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II en relación con el artículo 2, fracción VII, de la Constitución federal.
- Que la determinación impugnada es violatoria de los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, constitucionalidad, convencionalidad y de congruencia, al no maximizarse el derecho de los integrantes de la planilla, mismos que pertenecen a comunidades indígenas.
- Sostiene la parte actora que en tiempo y forma se entregó al PT la documentación necesaria para el registro de la planilla, incluida la documentación que los acredita como indígenas, así como el formato 2.1 denominado "declaración de autoadscripción indígena".
- Que la autoridad responsable violenta el bloque de constitucionalidad al imponerle la carga de la prueba de acreditar su autoadscripción indígena, aun y cuando dicha calidad fue presentada en su oportunidad al PT.
- Afirma la parte actora que la responsable aplica de manera indebida el contenido y alcance de la tesis IV/2019, de rubro

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, al no realizar un análisis con el objeto de maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

- Que la responsable fue omisa en formular los requerimientos necesarios con el objeto de garantizar el derecho de las planillas indígenas para participar en el proceso electoral local, lo cual, resulta violatorio de la garantía de audiencia.
- Que la determinación impugnada es violatoria de los principios de congruencia, fundamentación y motivación, toda vez que la propia responsable reconoce que al no contar con la certeza de la integración de la planilla, realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión por lo que encontró que al menos siete coinciden en número con el formato 1, sin embargo, determina no registrarlos.
- Al efecto, señala la parte actora que la responsable es omisa en valorar de manera debida la documentación exhibida para acreditar la autoadscripción calificada, ya que al menos cinco candidaturas cumplen con la autoadscripción indígena, de ahí que resulte procedente revocar la negativa de registro respectivo.
- La negativa de registro resulta violatoria de la garantía de audiencia y debido proceso, al omitir desplegar los actos necesarios para garantizar una protección reforzada de los grupos indígenas, además de trasladar la carga de la prueba a los partidos políticos de una cuestión que es personal de quienes ostentan las candidaturas.
- Que la autoridad responsable tiene conocimiento cierto de su domicilio para el efecto de notificarle cualquier requerimiento relacionado con la autoadscripción calificada, de ahí que resulte indebida la carga probatoria de la autoadscripción a los partidos políticos.
- La determinación impugnada al negar su registro para participar en la renovación del ayuntamiento de Chilcuautla

resulta violatoria del principio de progresividad en materia indígena, toda vez que todas las autoridades se encuentran obligadas a maximizar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas.

 La responsable realiza una indebida e incorrecta valoración de las pruebas para acreditar la calidad indígena de la parte actora.

Manifestaciones del IEEH. El Secretario Ejecutivo, al rendir su informe, refirió en lo que interesa lo siguiente:

- Que contrario a lo señalado por la actora, de conformidad con lo señalado en el inciso d) del artículo 295 del Código Electoral local, en aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor al 80.01%, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla.
- De conformidad con la encuesta intercensal 2015 del INEGI, el municipio de Chilcuautla cuenta con una población indígena del 87.20%, por lo cual, de las 7 fórmulas que integran la planilla para ese municipio, 5 de ellas deberán postularse a personas indígenas.
- En atención a las Reglas de postulación, el Instituto deberá verificar que las postulaciones de los municipios con presencia indígena se realice en los términos señalados en el artículo 295 del Código Electoral y, que correspondan a personas que se autoadscriban indígenas, bajo el estándar de adscripción calificada.
- Ahora, el diecinueve de agosto, el PT presentó la solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de Chilcuautla, acompañando la documentación respectiva, entre las candidaturas, se encontraba la postulación de Roberto Martínez Martínez.

- Sin embargo, al advertirse la falta de pruebas relacionadas con la autoadscripción calificada, se formularon cuatro requerimientos al PT, a efecto de tener por acreditada tal circunstancia.
- Ante la falta de desahogo a esos requerimientos se determinó la negativa de registro de la planilla.
- Contrario a lo alegado por la parte actora, en ningún momento se le violentó su garantía de audiencia, toda vez que al PT se le hizo del conocimiento hasta en cuatro ocasiones de las omisiones presentadas.
- Además, de conformidad con la tesis IV/2019, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, corresponde a los partidos políticos la carga procesal de acreditar la autoadscripción calificada de los integrantes de la planilla de candidatos.
- Finalmente, en términos de la normativa electoral en vigencia, así como de las Reglas de postulación, las candidaturas indígenas tendrán que cumplir con lo establecido en el apartado de autoadscripción calificada, en caso de no cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla respectiva, se negará el registro.

PRETENSIÓN. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión esencial de la parte actora, es que se deje efectos. conducente del Acuerdo sin la parte IEEH/CG/050/2020, mediante el cual se verificó el cumplimiento de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local ordinario 2019-2020, por virtud del cual, se determinó negar su registro para participar en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo.

Es por ello, que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si derivado de la emisión del acuerdo controvertido como lo aduce la parte actora, se vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

LITIS. Del resumen de los agravios hechos anteriormente, se puede advertir que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce la parte actora, con la emisión del acuerdo controvertido, se causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

MÉTODO DE ESTUDIO. Se analizarán los motivos de agravio en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸."

En el caso, este Tribunal Electoral considera que le **asiste la** razón a la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

Marco normativo

-

⁸ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el Convenio No 169, en su artículo 1, párrafo 2, establece que "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."

En esta misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33, párrafo 1, dispone que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven."

En el orden nacional, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución federal⁹ tiene como punto de partida el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana.

En este sentido, el artículo 2º constitucional reconoce el sustento original de la Nación Mexicana en los pueblos indígenas, los cuales se definen como "aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Por otra parte, la norma constitucional define a las comunidades indígenas partiendo del criterio fundamental de pertenencia a un pueblo indígena y de presentar la característica de formar una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio, y que

⁹ En la parte que interesa:

[&]quot;Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...

reconozca autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Las comunidades indígenas son, por ende, identificables por su pertenencia a un pueblo y a partir de criterios de unicidad, territorialidad y gobierno.

De ello resulta que a partir de la noción de pueblo indígena deriva la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental de determinación de la aplicación de las disposiciones y de los diversos derechos que se establecen en este precepto constitucional, es decir, la conciencia de pertenecer a un pueblo indígena en los términos en que éste se define.

A nivel local, en los artículos 295 m, inciso d), 295 o y 295 p, del código electoral local que, textualmente, disponen:

Artículo 295 m. Los municipios que hayan optado por elegir a sus autoridades municipales, bajo sus normas, prácticas tradicionales y usos y costumbres, deberán garantizar:

[...]

d).- La auto adscripción indígena calificada para poder ser candidata o candidato a Presidente Municipal, Síndico o Regidor; y [...]

APARTADO E PREVENCIONES COMUNES EN ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y POR SISTEMA DE PARTIDOS

- **Artículo 295 o.** En aquellos municipios cuya elección de ayuntamiento se sujete al sistema de partidos, y con el objeto de mantener una adecuada representación de los colectivos indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:
- a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 35 por ciento de su planilla;
- b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 50% de su planilla;
- c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 65% de su planilla; y
- d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla.

En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor del 35%, pero cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular cuando menos un propietario y suplente indígena dentro de su planilla.

Los porcentajes de población indígena serán los que vía oficio comunique el INEGI, los cuales serán difundidos por el Consejo General, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral respectivo.

Artículo 295 p. Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas, sean ocupados por miembros de las comunidades indígenas, se requiere la autoadscripción indígena calificada.

El Instituto Estatal Electoral emitirá oportunamente, los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

El Instituto Estatal Electoral vigilará que bajo ninguna circunstancia sean negadas las constancias o instrumentos que acrediten la adscripción indígena, por razones de género, ideología política, preferencias sexuales o creencias religiosas.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXII/2009, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.", analizó las implicaciones de la autoadscripción:

- El texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).
- La Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".
- En ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las

- pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.
- La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

También, en la tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de rubro: "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.", subrayó lo siguiente:

- La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 20., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Posteriormente, en la tesis aislada 1a. CCCXXX/2014 (10a.), de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.", consideró los siguientes elementos:

 La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento.

- Los efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento.
- Es distinguir reconocimiento necesario el autoadscripción de una persona como indígena -el cual no facultativo el Estado- y para las iurídicas que manifestación consecuencias la autoidentificación pueda traer consigo en un procedimiento legal específico.

Por su parte, la Sala Superior en relación al tema de la autoadscripción calificada, al resolver el expediente **SUP-RAP-726/2017** y acumulado, consideró lo siguiente:

"De esa manera, lo constitucionalmente adecuado es que, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de cuando menos 13 diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de asignación de mayoría relativa que los partidos postulen, aunque desde luego como ya se dijo, ello con independencia de que en los restantes distritos puedan postular igualmente a candidatos indígenas, los partidos políticos acreditan el vínculo del candidato con la comunidad del distrito por el que se postula.

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."

Tal criterio dio origen a la tesis relevante **IV/2019**, de rubro y texto siguiente:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente."

Así, en la perspectiva de la Sala Superior la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, responde a la propia razonabilidad de la norma, por lo que, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, de

ello surge la autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Lo anterior, no implica una afectación a la libre determinación de las comunidades, dado que, tiene por finalidad que los institutos políticos incluyan candidaturas que provengan de las comunidades indígenas, para lo cual estarán obligados a justificar su pertenencia con dichas comunidades.

En el caso, este Tribunal Electoral estima oportuno puntualizar lo siguiente.

En nuestro país y en el particular el Estado de Hidalgo, la representación política de los indígenas en los órganos de representación popular ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática.

En efecto, el artículo 1°, de la Constitución federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Igualmente, señala que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de origen étnico.

El artículo 2°, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se

autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

CASO CONCRETO

En el caso, la materia de controversia se encuentra circunscrita con un aspecto indígena, por lo que este órgano jurisdiccional debe administrar justicia con perspectiva intercultural, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2018.

De igual modo, conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código Electoral local, en aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor al 80.01%, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla.

Ahora, el municipio de Chilcuautla, en términos de la encuesta intercensal 2015 del INEGI, cuenta con una población indígena del 87.20%, por lo cual, de las 7 fórmulas que integran la planilla para ese municipio, 5 de ellas deberán postularse a personas que tengan la calidad de indígenas.

También, no pasa desapercibido que la autoridad responsable fundamenta su determinación en el acuerdo relacionado con las Reglas de postulación de candidaturas, sin embargo, los lineamientos de los institutos electorales locales únicamente instrumentan las reglas de paridad de género y de candidaturas indígenas ya previstas en la legislación local, evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental¹⁰.

Asimismo, las Reglas de postulación atienden a la obligación del Instituto Electoral de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

_

¹⁰ Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹¹.

Ahora, si bien como lo reconoce la autoridad responsable a efecto de cumplirse con lo dispuesto en la normativa electoral local, así como en las Reglas de postulación relacionadas con la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas, se formularon hasta cuatro requerimientos al Partido del Trabajo con la finalidad de que exhibiera la documentación necesaria para acreditar la referida autoadscripción de algunos integrantes de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Chilcuautla.

Lo anterior, con miras a lograr la finalidad de que los partidos políticos acrediten el vínculo de las candidaturas con la comunidad en la que postulan personas de origen indígena.

Al respecto, se destaca que los requerimientos de referencia fueron hechos del conocimiento del Partido del Trabajo, el cual, fue omiso en atender puntualmente su desahogo.

Por tanto, ante tal circunstancia, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas y el propio Instituto Electoral determinó la negativa de registro de la parte actora para contender en la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el proceso electoral local 2019-2020.

Ahora, este Tribunal Electoral considera que si bien, la normativa electoral local, las Reglas de postulación emitidas por la autoridad administrativa electoral local, así como los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral determinan que por cuanto hace a la acreditación de la autoadscripción calificada en asuntos de naturaleza indígena corresponde a los partidos políticos postulantes.

.

¹¹ Artículo 3, tercer párrafo, del código electoral local.

Tal aspecto, corresponde a una situación ordinaria, tomando en consideración que los partidos políticos son garantes del desarrollo normal de un proceso electoral, además de un medio necesario para acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, el legislador ordinario ha considerado que ellos tienen la obligación primaria de acreditar ante la autoridad administrativa electoral si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, de ello surge la autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Sin embargo, dado que se trata de la postulación de candidaturas indígenas y donde la administración de justicia, así como el trato de reglas procesales deben ser flexibles y con una perspectiva intercultural.

Aunado a que la materia de los requerimientos respectivos [acreditación de la autoadscripción calificada] se encuentran vinculados con la posible afectación de un derecho personal como es el relativo al derecho a ser registrado como integrante de una planilla de candidaturas y con ello la posibilidad de ser votado por la ciudadanía, de manera extraordinaria y excepcional, ante la falta de respuesta a los requerimientos formulados al partido político postulante, la autoridad administrativa electoral, en aras de maximizar el acceso a la justicia de los integrantes de las comunidades indígenas con motivo de la postulación para un cargo de elección popular, se encontraba compelida a formular el requerimiento respectivo a la ciudadana o ciudadano para que en el plazo respectivo exhibiera la documentación relacionada con la acreditación de la autoadscripción calificada.

Esto tiene como objetivo precisamente en verificar si se justifica o no una vinculación de la persona con la comunidad; al tiempo que se maximiza el derecho de acceso a la justicia de los integrantes de las comunidades indígenas.

Una vez hecho lo anterior, corresponderá a la autoridad administrativa electoral como operador jurídico de la norma, valorar y ponderar los elementos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, al tenor de los elementos objetivos que se acompañen para justificar la autoadscripción calificada.

En ese estado de cosas, dadas las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo, que la participación de los representantes indígenas no ha permeado o es casi nula en la conformacion de los órganos de elección popular, como es el caso de los Ayuntamientos, resulta conforme a Derecho que este Tribunal Electoral adopte una interpretación que coadyuve a maximizar y materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso, sin que lo anterior, se traduzca en una afectación a los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público.

En efecto, el permitir más formas de participación en beneficio de las representaciones indígenas, se incentiva elevar sus niveles de participación, que no entran en colisión con las reglas emitidas por la autoridad electoral local.

Por el contrario, atiende al reclamo de una democracia inclusiva, es decir, en una democracia se requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para la consolidación de la misma.

Así, en cuanto al argumento relacionado con la indebida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable, el agravio se califica **fundado**.

Para justificar esa conclusión, es necesario tener presente la perspectiva intercultural que debe aplicarse tanto en la valoración probatoria en los asuntos que involucran derechos indígenas como las características de la autoadscripción calificada.

La perspectiva intercultural debe considerarse en todos los conflictos que involucren comprobar la auto-adscripción calificada indígena.

La Sala Superior ha reconocido la exigencia respecto a que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades realicen el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico, así como ponderar las condiciones particulares que pudieran impedir el acceso a la autoridad jurisdiccional conforme a los requisitos formales establecidos por la ley, o bien una participación en el proceso jurisdiccional en condiciones que garanticen el respeto al debido proceso para tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.¹²

Además de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país. En el ámbito electoral, se ha orientado a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y

_

¹² Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

Por otro lado, desde la lógica orientada por el artículo 2 constitucional, la Sala Superior tomó como criterio sobre reglas probatorias en los medios de impugnación en materia indígena, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que cada uno de los medios de sean analizados atendiendo а su características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente con el fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.¹³

Ahora, la autoadscripción, sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

En el mismo sentido, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, su cosmovisión propia y sobre todo debe atenderse a los elementos culturales que los identifican.

De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

_

¹³ Jurisprudencia 27/2016: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

Así, los documentos deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es el del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que permitan analizar las pruebas desde una perspectiva intercultural y con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país.

Ahora, en el asunto, con la finalidad de acreditar la autoadscripción calificada de la parte actora, esto es, Roberto Martínez Martínez, Javier Álvarez Lorenzo, Martha Mónica López Campos, José González Bernal, Lorena Elizabeth Olguín Hernández e Ignacio González García, como integrantes de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo, exhibieron de manera respectiva, sus constancias de origen expedidas por los Delegados municipales de las comunidades de Tunititlan, El Tandhe, Texcatepec, Colonia Álamos Dontzhi y Colonia Benito Juárez, todas pertenecientes al municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

Las documentales de referencia, son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo ordena el artículo 324 párrafo primero del Código Electoral local.

En el entendido de que la valoración se efectuará de una manera flexible, conforme a las reglas que fueron expuestas previamente, las cuales dieron origen a la jurisprudencia 27/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA."

Luego de confrontar las pruebas que se han descrito, este Tribunal Electoral llega al convencimiento de que está probado lo siguiente: Las ciudadanas y ciudadanos Roberto Martínez Martínez, Javier Álvarez Lorenzo, Martha Mónica López Campos, José González Bernal, Lorena Elizabeth Olguín Hernández e Ignacio González García, respectivamente, exhibieron ante la autoridad administrativa electoral local las respectivas constancias de origen, con la finalidad de tener por acreditada la autoadscripción calificada.

Tales instrumentales fueron expedidas por los titulares de las delegaciones de las comunidades de Tunititlan, El Tandhe, Texcatepec, Colonia Álamos Dontzhi y Colonia Benito Juárez, todas pertenecientes al municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

En cada una de ellas, se advierte el nombre y firma de quien ostenta la titularidad de la Delegación municipal, así como el sello oficial de la misma.

De igual forma obra en el expediente el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el dieciséis de septiembre, en la vía de amicus curiae, el cual se encuentra signado por diversos integrantes de las comunidades indígenas de Tunititlan, El Tandhe, Texcatepec, Huixtecalco, Colonia Álamos Dontzhi, El Llano y Colonia Benito Juárez, todas pertenecientes al municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, a través del cual hacen constar que las ciudadanas y ciudadanos Javier Álvarez Lorenzo, Martha Mónica López Campos, José González Bernal, Lorena Elizabeth Olguín Hernández e Ignacio González García, respectivamente, han sido representantes activos de sus comunidades indígenas, por lo que en su consideración debe tenerse por acreditada su Autoadscripción indígena, acompañando al efecto la documentación respectiva.

Así, conforme con lo expuesto, del alcance y contenido de los medios de prueba exhibidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la autoadscripción calificada de Roberto Martínez Martínez, Javier Álvarez Lorenzo, Martha Mónica López Campos, José González Bernal, Lorena Elizabeth Olguín Hernández e Ignacio González García, lo cual resulta suficiente para concederles su registro como integrantes de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, a partir de que esos documentos tienen el carácter de públicos, porque fueron expedidos por los funcionarios mencionados en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, las referidas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral local.

Por tanto, las probanzas de que se trata son aptas para tener por acreditado que en términos de lo informado por las delegaciones de las comunidades de Tunititlan, El Tandhe, Texcatepec, Colonia Álamos Dontzhi y Colonia Benito Juárez, todas pertenecientes al municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo, las ciudadanas y ciudadanos Roberto Martínez Martínez, Javier Álvarez Lorenzo, Martha Mónica López Campos, José González Bernal, Lorena Elizabeth Olguín Hernández e Ignacio González García, respectivamente, son miembros de la comunidad indígena y que han realizado diversos trabajos en favor de esas comunidades.

En razón de lo expuesto y, dado el contexto político, social y económico imperante en el Estado de Hidalgo, al tiempo de los criterios de participación indígena en la vida pública estatal, este órgano jurisdiccional considera que debe revocarse, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/050/2020, mediante el cual se determinó negar el registro de la planilla encabezada por la parte actora para participar en la elección de los

integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo.

EFECTOS. Al resultar **fundado** el agravio vertido por la parte actora lo que procede conforme a Derecho es lo siguiente:

- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/050/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se determinó negar el registro de la planilla encabezada por la parte actora para participar en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chilcuautla, en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo.
- Se ordena a la parte actora que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, presente ante la autoridad administrativa electoral local la documentación necesaria para efecto de ser registrada en los cargos de Presidente, Sindicatura y Regidurías por el Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020
- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que dentro del plazo de veinticuatro horas posterior a la presentación de la documentación en cita, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos respectivos, proceda al registro de la parte actora en los cargos correspondientes por el Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.
- Se vincula al Partido del Trabajo, así como a su representación ante el Instituto Estatal Electoral en Hidalgo al cumplimiento de la presente ejecutoria.
- Se instruye a la Secretaría General remita copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del

acuerdo plenario de dieciocho de septiembre dictado dentro del expediente ST-JDC-121/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio de Roberto Martínez Martínez y otros, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General remita copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del acuerdo plenario de dieciocho de septiembre dictado dentro del expediente ST-JDC-121/2020.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.